

Santiago, veintiuno de septiembre del año dos mil veintidós

VISTOS:

Se reproduce la sentencia de primera instancia notificada con fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, eliminándose íntegramente los motivos 4º al 12º de la parte considerativa, que se revisa en alzada,

Y, se tiene en su lugar presente,

**PRIMERO:** Que, el Tribunal de primer grado concedió la marca TIK TOK MERCHANDISE , sin protección a MERCHANDISE en forma aislada, a nombre de don MANUEL TELLERIAS CASTILLO, rechazando la oposición por parte de BYTEDANCE LTD, fundada en las causales de irregistrabilidad contenidos en los artículos 19 y 20 letras g) inciso 1º y h) inciso 1º, por cuanto es creadora de la marca TIK TOK la que se encuentra registrada en variados países en el extranjero para distinguir productos de la clase 28 y por ser titular en Chile de la marca **TikTok**, mixta, registro N° 1.311.498 que distingue productos clase 9, y servicios clase 38, 41 y 42.

**SEGUNDO:** Que cabe tener presente que la marca **TikTok**, distingue una red social que comparte videos cortos de distinta naturaleza, la que permite crear, editar y subir video selfies, con millones de usuarios a nivel mundial en distintos países del globo, tal como se acredita con la documentación acompañada y no controvertida por el requirente.

**TERCERO:** Que, en razón de lo anterior, es un hecho público y notorio que la marca **TikTok**, es famosa y que goza de un elevado renombre, la cual ha sido reproducida en forma idéntica por parte del solicitante ya que como se mencionó ésta fue otorgada por INAPI sin protección a MERCHANDISE en forma aislada, lo que denotara en caso de coexistir en el mercado un evidente grado de confusión en el público consumidor respecto de la procedencia de los productos que se pretenden distinguir.

**CUARTO:** Que, por lo precedentemente expuesto, cabe estimar atendibles los fundamentos del recurso de apelación interpuesto con fecha trece de julio del año dos mil veintidós.

Por estas consideraciones y de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, 17 bis B), 19 y 20 letras g) inciso 1º y h) inciso 1º de la Ley de Propiedad Industrial, 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada notificada con fecha veinticuatro de junio del año dos mil veintidós, declarándose en su lugar que se acoge la oposición formulada en autos y en consecuencia se deniega el registro solicitado.

Déjese constancia que procede la devolución al apelante de la suma consignada para la interposición del recurso.

Anótese la sentencia y devuélvanse los autos.

Rol TDPI N° 001087-2022

Pronunciada por los Ministros Sra. Carmen Iglesias Muñoz, Sr. Juan Cristóbal Guzmán Lagos y Sr. Andrés Álvarez Piñones.

